



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/062/2021.

ACTOR: VÍCTOR JOSÉ LUIS
PÉREZ SORCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de mayo del año dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Víctor José Luis Pérez Sorcia, ya que se considera que la demanda es evidentemente frívola.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Lineamientos y Convocatoria	Mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-070-/2020, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para la elección de integrantes de los Ayuntamientos y



	la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral local 2020-2021.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-070-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-070-2020, por medio el cual se aprueban los Lineamientos y la Convocatoria del Instituto para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021.
2. Mediante los Lineamientos aprobados, se precisó en el punto cuarto, que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la expedición de la Convocatoria que emite el Consejo General y comprende las siguientes etapas:
 - I. **Registro de aspirantes;**
 - II. Obtención del respaldo ciudadano, y
 - III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes.
3. Es de precisarse que, para la **etapa de registro de aspirantes**, el Instituto determinó con base a los Lineamientos y Convocatoria que, la ciudadanía interesada en integrar planillas y solicitar su registro a dichas candidaturas en el actual proceso electoral en el cual se elegirán a los integrantes de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, en el punto séptimo; el plazo y requisitos de registro de las y los aspirantes, y en el punto noveno; la documentación a presentarse que, de entre otras, se encontraba la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad relacionada como (**Anexo 5**).
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-011-2021.** El trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual declara **procedente** el registro como



aspirante a candidatura independiente en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Rodrigo Cristóbal Camín Cardín.

5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-015-2021.** El trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual declara **procedente** el registro como **aspirante a candidatura independiente** en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Nabil Eljure Terrazas.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-016-2021.** El trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual declara **procedente** el registro como **aspirante a candidatura independiente** en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el actor.
7. **Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2021.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determina **improcedente** la declaratoria del derecho a **registrarse a la candidatura independiente** en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Rodrigo Cristóbal Camín Cardín.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-079-2021.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determina **improcedente** la declaratoria del derecho a **registrarse a la candidatura independiente** en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el ciudadano Nabil Eljure Terrazas.
9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-080-2021.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determina **improcedente** la declaratoria del derecho a **registrarse a la candidatura independiente** en Othón P Blanco de la planilla encabezada por el actor.
10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-078-2021.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual determina **procedente** la declaratoria del derecho a **registrarse** como candidatas y candidatos independientes **a integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco**, de la planilla



encabezada por la ciudadana **Rufina Cruz Martínez**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. Dando con ello paso la etapa tercera “Declaratoria de quienes tendrán *derecho a ser registrados* como candidatas y candidatos independientes”, establecida en los Lineamientos y Convocatoria.
12. **Acuerdo IEQROO/CG/A-107-2021¹**. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-107-2021, mediante el cual **resolvió la solicitud de registro** de las candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, **de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez**, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
13. **Juicio de la ciudadanía**. El veintiséis de abril, el ciudadano actor promovió juicio de la ciudadanía por la falsedad en las declaraciones de los ciudadanos Rodrigo Cristóbal Camín Cardín y Nabil Eljure Terrazas, requisitos establecidos en el artículo 95 fracción VIII, de la Ley de Instituciones.
14. **Informe Circunstanciado**. El veintinueve de abril, se remitieron a este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Instituto, así como las constancias correspondientes al presente expediente.
15. **Radicación y Turno**. El treinta de abril, se dio vista al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la recepción de la documentación y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia, se acordó la integración del expediente JDC/062/2021, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para los efectos legales correspondientes.

¹ Consultable en la página del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el link <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>.



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electORALES.

2. Improcedencia.

17. De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.
18. De esa forma, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y, por lo tanto, se debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del medio impugnativo prevista en el artículo 29, de la Ley de Medios.
19. El artículo en comento, señala que cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente; sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.
20. Por su parte, el numeral 31 de la referida Ley, en su fracción IX, señala que la improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley.
21. Sin embargo, previo al análisis de la causal de improcedencia actualizada, cabe hacer la precisión para establecer el acto impugnado.²

² De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



22. En el caso que nos ocupa el actor, no señala explícitamente que número de acuerdo impugna, solamente manifiesta que: “...en este acto se impugna a Nabil Eljure Terrazas y Rodrigo Cristóbal Camín Cardín por falsedad en sus declaraciones al haber firmado la “manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; **no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente que consta en el inciso VIII del artículo 95 de la Ley de Instituciones...**”
23. Asimismo, manifiesta como agravio que “**ambos aspirantes por la candidatura independiente a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, cometieron falsedad en sus declaraciones, por lo que dejaron en desventaja a los demás aspirantes al registrarse sin cumplir con los requisitos de ley.**”
24. De la transcripción anterior, se infiere que lo que el actor pretende combatir son los acuerdos mediante los cuales el Consejo General emitió la declaratoria de **procedencia** de registro como **aspirantes a candidaturas independientes** de las planillas encabezadas por los ciudadanos Nabil Eljure Terrazas y Rodrigo Cristóbal Camín Cardín, puesto que desde su óptica al haberse aprobado en sus términos dichos acuerdos, se les generó una desventaja a los demás aspirantes a candidaturas independientes al, declarar a dichos ciudadanos como aspirantes sin cumplir con los requisitos de ley, acudiendo ante este Tribunal para que se sancione a los mencionados ciudadanos por falsedad en sus declaraciones.
25. Puesto que, de entre los documentos que se anexaron a sus respectivas solicitudes se encontraba uno identificado como anexo 5, denominado “Formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita”, en el cual, bajo protesta de decir verdad manifestaron los interesados de entre otros, el no haber sido en los dos años anteriores a la elección,



presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político.

26. Sin embargo, el actor refiere que ambos ciudadanos se encontraban registrados en el padrón del Partido Revolucionario Institucional, al menos hasta el treinta y uno de junio de dos mil diecinueve, por lo cual es claro que los mismos actualizaban el impedimento legal para contender que se establece en el artículo 95 fracción VIII, de la Ley de Instituciones.
27. En ese sentido, y tal como lo manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el actor debió controvertir los acuerdos IEQROO/CG/A-011-2021 y IEQROO/CG/A-015-2021, ambos de fecha trece de enero, donde se declaró **procedente el registro como aspirantes a las candidaturas independientes de las planillas encabezadas por Rodrigo Cristóbal Camín y Nabil Eljure Terrazas**, respectivamente, puesto que fue en ese momento en el cual se determinó la declaratoria de registro de las planillas encabezadas por cada uno de estos **aspirantes a candidatos independientes**.
28. Lo anterior, ya que en esa etapa el Consejo General por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, realizó el análisis de lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley de Instituciones, y de la revisión realizada a los requisitos constitucionales y legales, no se advirtieron errores u omisiones a las planillas encabezadas por los ciudadanos en comento, para ser registrados como aspirantes a candidatos independientes.
29. No obstante lo anterior, la responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el Consejo General en fecha uno de marzo, aprobó los acuerdos IEQROO/CG/A-075-2021 y IEQROO/CG/A-079-2021 mediante los cuales determinó **improcedente la declaratoria del derecho a registrarse a la candidatura independiente** en Othón P Blanco de las planillas encabezadas por los ciudadanos Rodrigo Cristóbal Camín Cardín y Nabil Eljure Terrazas, respectivamente.



30. Ahora bien, retomando el análisis de la causal de improcedencia advertida en el presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal considera se debe desechar de plano por ser evidentemente frívolo; se dice lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.
31. Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “**Frívolo, Ia.** (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.”
32. De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insustancial** denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.
33. Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o **se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno**.
34. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre **hechos base de una**



pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.³

35. De lo expuesto anteriormente, se deduce que no obstante que el promovente debió en un primer momento, impugnar los acuerdos IEQROO/CG/A-011-2021 y IEQROO/CG/A-015-2021; su acto reclamado va encaminado a impugnar un requisito que según a su juicio, los ciudadanos Rodrigo Cristóbal Camín Cardín y Nabil Eljure Terrazas debieron de cumplir para **ser aspirantes a las candidaturas independientes** en Othón P. Blanco, calidades que dichos ciudadanos no se encuentran ejerciendo.
36. Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio⁴ que el pasado catorce de abril el Consejo General aprobó a través del acuerdo IEQROO/CG/A-107-2021, la solicitud de registro de las candidaturas independientes de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.
37. Por lo que hace evidente que los ciudadanos que el actor pretende demandar ante esta instancia jurisdiccional, **no obtuvieron el registro para tener la calidad de candidatos independientes**.
38. En consecuencia, lo relatado con anterioridad hace patente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad para entrar al estudio de fondo, asimismo su pretensión carece de sustancia, ya que el motivo de agravio hecho valer respecto a que los aspirantes a candidaturas independientes, -los ciudadanos Nabil Eljure Terrazas y Rodrigo Cristóbal Camín Cardín- cometieron falsedad en sus declaraciones, dicho acto no

³ En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”

⁴ En términos de la jurisprudencia 168124 “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470.

y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/>.



se encuentra subsistente, pues existieron posteriores acuerdos donde aquellos no alcanzaron su pretensión de obtener la calidad de candidatos independientes.

39. Además, la parte actora se apoya en argumentos imprecisos pues para esta autoridad los hechos aducidos por el actor no son claros, ni se refieren a eventos que generan como consecuencia la vulneración de derecho alguno que por sí mismo el actor pueda solicitar su protección.
40. En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por el actor, se debe tomar en consideración que este reclama una etapa del proceso de “Registro de Aspirantes”, a candidaturas independientes por violaciones a requisitos establecidos en el artículo 95 fracción VIII, de la Ley de Instituciones para el registro de aspirantes, haciendo valer supuestos impedimentos que atribuye a dos ciudadanos que ni siquiera alcanzaron el derecho a ser registrados como tales⁵.
41. De esa manera, la pretensión perseguida por el actor resulta insustancial al no tener un objetivo jurídicamente viable y pretende impugnar actos que se encuentran firmes y han adquirido definitividad; por lo que este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.
42. Tiene relación al caso la tesis jurisprudencial **13/2004⁶**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, en la cual se establece que de entre los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva.

⁵ Puesto que tal y como se señaló en los párrafos 7, 8 y 26, mediante acuerdos IEQROO/CG/A-075-2021 y IEQROO/CG/A-079-2021 se determinó **improcedente la declaratoria del derecho a registrarse a la candidatura independiente** en Othón P Blanco de las planillas encabezadas por los ciudadanos Rodrigo Cristóbal Camín Cardín y Nabil Eljure Terrazas, respectivamente.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>



43. Por tanto, para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, debe ser viable que de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
44. En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión.
45. Por todo ello, lo que procede es declarar que la demanda es frívola en términos de lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Medios y, por ende, desecharla en términos de lo establecido en artículo 36 fracción II, de la Ley en cita, por notoriamente improcedente.
46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía, promovido por el ciudadano Víctor José Luis Pérez Sorcia.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso



b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente identificado con el número JDC/062/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.